



Recurso nº163/2013

Resolución nº 150/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. J. R. R., en nombre y representación de AMBISAT, INGENIERÍA AMBIENTAL S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de fecha 7 de marzo de 2013, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de "elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo requeridos por el Real Decreto 903/2010 en la costa española" (Expediente 28-5149), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- El 18 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar por la que se anuncia licitación para el servicio de "elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo requeridos por el Real Decreto 903/2010 en la costa española", publicándose igualmente en el Diario Oficial de la Unión Europea el 18 de diciembre.

El procedimiento de contratación es de tramitación ordinaria y procedimiento abierto, siendo el único criterio de adjudicación la oferta económica. El valor estimado del contrato excluido el IVA es de 1.406.661,28 €, estando dividido en 9 lotes, y siendo la referencia de nomenclatura Vocabulario común de contratos públicos (CPV) 71351200.

Las necesidades administrativas a satisfacer por el objeto del contrato, de acuerdo con el apartado uno del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, son *"la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, cuya trasposición al ordenamiento jurídico español es el objeto del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, tiene como objetivo el generar nuevos instrumentos*

a nivel comunitario para reducir las posibles consecuencias de las inundaciones mediante la gestión del riesgo, apoyada en cartografía de peligrosidad y riesgo.

Por ello se plantea el presente trabajo cuyo alcance final es la elaboración de los mapas de peligrosidad por inundación y de los mapas de riesgo de inundación, prescritos en los art. 8 y 9 del Real Decreto 903/2010 en la costa española. Asimismo se procederá a incluir toda la cartografía generada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), incorporado a nuestra legislación por el RD 9/2008, de 11 de enero, y actualmente en desarrollo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

El objeto del este trabajo es doble, por una parte persigue dar cumplimiento a la Directiva 2007/60/CE y por otra facilitar la gestión de las administraciones competentes en cuanto a la inclusión de los mapas elaborados en el SNCZI”.

Los requisitos de acreditación de la solvencia técnica exigible de acuerdo con el apartado 13.D) del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares son:

“Una relación de los principales servicios ó trabajos realizados en el ámbito de las actividades objeto del contrato (ingeniería de costas, estudios medioambientales costeros, en los medios marino-terrestres y en los medios marinos y estudios socioeconómicos de la zona costera) ejecutados o en ejecución en los 3 últimos años cuyo número deberá ser superior a tres contratos de servicios y su volumen de facturación a 200.000 €, (IVA incluido) en el conjunto de los 3 años. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario (Art. 78.a.)

Currículo y Titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato aportando fotocopia compulsada de los títulos o certificado del colegio profesional correspondiente (Art. 78. e):

- *Un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos o equivalente especializado en ingeniería de costas y puertos. La especialización se acreditará mediante una relación de trabajos en los que haya participado relacionados con la ingeniería costera o portuaria o bien mediante la presentación de certificados de cursos o master de ingeniería costera o portuaria.*

- *Un informático especializado en Sistemas de Información Geográfica. La especialización se acreditará mediante una relación de trabajos en los que haya participado en la creación de proyectos de ARC-Gis o similar o bien mediante la presentación de certificados de cursos o master en herramientas informáticas tipo AHC-Gis o similar.*

Medios materiales a adscribir al cumplimiento del contrato (Art. 78.h):

Software de modelado numérico para la propagación del oleaje tipo SMC o MATCH 21 o similar

Descripción del equipo técnico encargado de las aplicaciones informáticas, en especial, en la utilización de programas y herramientas informáticos relacionados con la ingeniería de costas; elaboración de Sistemas de Información Geográfica y base de datos relacionadas basadas en el sistema Arc-Gis.”

Segundo.- Al procedimiento de contratación presentó oferta la recurrente.

El día 28 de febrero de 2013 se procede a la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa para tomar parte en la licitación.

En el Acta de dicha reunión se señala que se considera insuficiente la documentación presentada por la recurrente en razón de los siguientes defectos:

“El objeto de los trabajos relacionados no guarda relación con la materia objeto del contrato.

Debe acreditar la solvencia técnica por cada uno de los lotes a los que presenta oferta: No acredita CV y titulaciones académicas de ingenieros especializados en ingeniería de

costas ni de informáticos especializados en sistemas de información geográfica para todos los lotes a los que licita.”

Comunicado por fax a los licitadores los defectos observados para proceder a su subsanación el 1 de marzo de 2013, AMBISAT, INGENIERÍA AMBIENTAL S.L., acompaña el 9 de marzo una declaración de que los trabajos presentados para acreditar la solvencia técnica del licitador guardan relación con los requisitos incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con referencia en cada caso a la descripción de trabajos relativos al ámbito costero incluidos en el contrato celebrado, así como una descripción de los equipos de trabajo que se emplearán para la realización de la totalidad de los trabajos incluidos en los nueve lotes, acompañado de los currículos y titulaciones de todos los técnicos considerados, excepto el de los dos especialistas, que ya se aportaron en la documentación presentada.

El 7 de marzo de 2013, se reunió la mesa de contratación acordándose la exclusión por no subsanar los defectos observados de la recurrente procediéndose a continuación, en sesión pública, a la apertura de las proposiciones económicas previa comunicación a los asistentes de las empresas excluidas y las razones de la exclusión.

Al acto asistió un representante de AMBISAT, INGENIERÍA AMBIENTAL S.L., manifestando en el recurso que no se hizo constar en el acto público la exclusión por la causa de no acreditar la solvencia técnica por cada uno de los lotes a los que presentaba oferta al no acreditar currículos y titulaciones académicas de ingenieros especializados en ingeniería de costas ni de informáticos especializados en sistemas de información geográfica para los lotes a los que licita.

En el expediente consta certificación del secretario de la mesa sobre adopción de acuerdos, al no haberse extendido y aprobado el acta de la sesión de 7 de marzo, en que consta la exclusión de la recurrente por *“no aportar, conforme al correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, nueva documentación que acredite que el objeto de los trabajos relacionados guarda relación con la materia objeto del contrato así como por no acreditar la solvencia técnica por cada uno de los lotes a los que presentaba oferta al no acreditar CV y titulaciones académicas de ingenieros especializados en*

ingeniería de costas ni de informáticos especializados en sistemas de información geográfica para los lotes a los que licita”

El resultado del acto público de 7 de marzo se publicó el 12 de marzo de 2013 en la Plataforma de Contratación del Estado, no precediéndose a notificación individualizada a los excluidos.

Tercero.- El 15 de marzo de 2013 el recurrente presentó anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación y el 22 de marzo de 2013 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso de AMBISAT, INGENIERÍA AMBIENTAL S. L. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de 7 de marzo de 2013, solicitando la nulidad del acto recurrido, la retroacción del procedimiento de contratación al momento en que el acuerdo de exclusión fue adoptado y dejar sin efecto la exclusión.

Cuarto.- Requerido para ello, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su informe al Tribunal el 27 de marzo de 2013.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 2 de abril de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran presentar las alegaciones y los documentos que estimasen oportunos, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto.- Interpuesto el recurso, con fecha 1 de abril de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo.- El recurrente es licitador excluido del procedimiento de adjudicación por el acto de exclusión que recurre, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero.- El acto recurrido es el acto de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 125.000 €, incluido en la categoría 12 del Anexo II, por lo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 40, apartados 1.a) y 2.b), del TRLCSP en conexión con el artículo 16.1.a) del mismo cuerpo legal, para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto.- El acto de exclusión fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 83.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre (en adelante RLCAP) en el acto público de apertura de las proposiciones, celebrado el 7 de marzo de 2013, teniendo conocimiento el recurrente por estar presente un representante suyo en dicho acto, no habiéndosele notificado por escrito. Presentado el recurso el 27 de marzo, previo anuncio al órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto en la forma y plazo establecidos en el artículo 44.1 y 2.b) del TRLCSP.

Quinto. Los motivos en que la recurrente funda su impugnación son, de acuerdo con su escrito de recurso, los siguientes:

Que los servicios o trabajos efectuados por el licitador y relacionados y certificados por los órganos competentes guardan relación con los requisitos incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para acreditar la solvencia técnica de AMBISAT, INGENIERÍA AMBIENTAL S.L., por lo que resulta de la descripción de dichos trabajos en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos que se aportan.

Que la exigencia de la mesa de contratación de que los currículos y titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato aportados sólo son válidos para licitar a un solo lote contradice lo que resulta de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, incurriendo dicha interpretación en la confusión entre los requisitos de solvencia de la empresa para acudir al contrato, que es único, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 78 TRLCSP, con una situación hipotética, como la de ser que un licitador pueda resultar adjudicatario de más de un lote.

Adicionalmente, el recurrente señala que en la comunicación de la exclusión producida en el acto público solo se señaló que su empresa era excluida porque *"los trabajos presentados no acreditaban el objeto del contrato"* sin hacer referencia a la otra causa de exclusión, la insuficiencia de la solvencia técnica aportada, lo que a juicio de la recurrente determinaría que la insuficiencia de acreditación de la solvencia técnica habría quedado subsanada.

Sexto.- Comenzaremos por referirnos, por su carácter adjetivo, a la afirmación del recurrente de que en la comunicación de la exclusión producida en el acto público solo se señaló que su empresa era excluida porque *"los trabajos presentados no acreditaban el objeto del contrato"*, sin hacer referencia a la otra causa de exclusión, la insuficiencia de la solvencia técnica aportada.

La forma en que dicha comunicación fue producida, verbalmente en acto público, impide a falta de medio de prueba concluyente -lo que no es desde luego la referencia en el recurso a los que el representante de la empresa presente en el acto afirmó oír ni tampoco la relación manuscrita de lo ocurrido en él que se acompaña- afirmar o negar la existencia de un defecto en la notificación verbal recogida en el artículo 83.4 del RLCAP.

Con independencia de ello la hipotética notificación defectuosa de las causas de exclusión carece de la relevancia que pretende el recurrente, pues de la omisión en la comunicación de la causa de exclusión por tal defecto no se deriva la desaparición de la causa de exclusión por subsanación del defecto.

En efecto, es necesario distinguir entre los actos administrativos y su notificación, que son actuaciones distintas y separadas, de modo que la notificación defectuosa no es causa de validez o invalidez del acto notificado sino, en todo caso, causa de la demora en el inicio de sus efectos, pues el acto notificado es sano o viciado por su propio contenido y no por el modo de su notificación, así resulta de los artículos 53, 57.2, 58, 59, 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC) y de la propia dicción, en lo que a este

procedimiento se refiere, de los artículos 82 y 83.4 del RLCAP, refiriéndose el primer precepto al acto notificado y el segundo a la forma de su notificación.

En este caso el contenido del acto, adoptado conforme al artículo 82 del RLCAP y recogido conforme exige el artículo 27.5 de la LRJ-PAC en certificación del secretario de la mesa de contratación en tanto órgano colegiado, es la exclusión del recurrente, tanto por no aportar nueva documentación que acredite que el objeto de los trabajos relacionados guarda relación con la materia objeto del contrato, como por no acreditar la solvencia técnica por cada uno de los lotes a los que presentaba oferta, al no acreditar currículos y titulaciones académicas de ingenieros especializados en ingeniería de costas ni de informáticos especializados en sistemas de información geográfica para los lotes a los que licitó el recurrente, con independencia de que la comunicación verbal se ajustase o no a dicho contenido.

En fin, a la vista del recurso la notificación defectuosa, de existir, no ha producido indefensión al interesado, toda vez que el recurrente combate en su escrito ambas causas de exclusión y no sólo la hipotéticamente notificada.

Séptimo.- Para examinar las cuestiones de fondo planteadas hemos de referirnos al marco jurídico de acreditación de la solvencia técnica y profesional, acudiendo en primer lugar al artículo 62 del TRLCSP:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

El artículo 74 del mismo texto legal, referido a los medios para acreditar la solvencia:

“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 75 a 79 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada”.

El artículo 78 se refiere concretamente a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en



nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.”

En interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) señala que los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones:*

- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,*
- que sean criterios determinados,*
- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y*
- que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.”

Así las cosas, el órgano de contratación es el competente para determinar los medios y documentos a través de los cuales deben las empresas acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, debiendo estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales a tal objeto. Además, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, la citada documentación no podrá ser otra que la contemplada en los artículos 75 a 79 del TRLCSP.

En fin, como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el referido informe, en cuanto a la posibilidad de aplicar un criterio interpretativo sobre requisitos o exigencias que no constan en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al elaborarse y aprobarse los pliegos por el órgano de contratación y carecerse de opción sobre los mismos por parte de los candidatos y por el futuro contratista, lo que no figura en los pliegos no puede ser aplicado ni en el procedimiento de adjudicación ni en el contrato.

En fin, resulta además necesario insistir en la necesidad de distinguir, como hemos declarado en nuestras resoluciones 187/2012, de 6 de septiembre, y 285/2012, de 14 de diciembre, dos fases del procedimiento de licitación, por un lado la de valoración de la solvencia de las empresas y por otro la de valoración de sus ofertas. A estos efectos conviene traer a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se expone que *“la valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta”*.

Octavo.- Entrando ya en el concreto examen de la exclusión por insuficiencia de la acreditación de la solvencia técnica, atendiendo a la primera causa, la falta de relación del objeto de los trabajos relacionados por el licitado con la materia objeto del contrato, aduce el recurrente que los servicios o trabajos efectuados por el licitador y certificados

por los órganos competentes guardan relación con los requisitos incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para acreditar la solvencia técnica, por lo que resulta de la descripción de dichos trabajos en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos en cuestión.

De contrario el órgano de contratación señala en su informe que los trabajos realizados por la recurrente para la Confederación Hidrográfica del Guadiana, tienen por objeto aguas fluviales, subterráneas, continentales y aguas destinadas al consumo humano, sin relación con ingeniería costera, así como que en cuanto al contrato ejecutado en las Islas Baleares, su objeto es el saneamiento, depuración y reutilización del agua en el marco un plan director de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin ninguna conexión con el objeto del contrato.

Para apreciar la similitud entre el objetos de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.

Se trata por tanto de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y por tanto no ha de tenerse en cuenta, el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado.

De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otro contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevo a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficientes para ejecutar las prestaciones del contrato licitado.

En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público –en adelante RD 817/2009–)

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la descripción de algunas actuaciones en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos realizados que expone el licitador en su escrito de subsanación de 1 de marzo de 2013 con referencias a aguas marinas o costeras, que reproduce en su recurso, no permiten afirmar la existencia de arbitrariedad o error manifiesto de apreciación por parte de la mesa de contratación a la hora de examinar la suficiencia de la documentación aportada para acreditar el referido extremo de la solvencia técnica, con lo que su decisión en este punto resulta conforme a derecho.

No obstante, debe recogerse la motivación de la exclusión en el acta de la sesión de 7 de marzo y en la notificación al licitador que prevé el artículo 151.4.b) del TRLCSP una vez que esta se produzca en el momento de la adjudicación, teniendo en cuenta, como hemos señalado reiteradamente, que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Ello quiere decir que siendo imprescindible el conocimiento de las razones que fundamentan la decisión de exclusión del procedimiento para poder interponer el recurso pertinente, no es necesario que éstas sean expuestas de forma exhaustiva en el texto del acta ni en el de la notificación del artículo 151.4 del TRLCSP que se efectúe, sino basta con que lo sea de modo suficiente.

Noveno.- En cuanto al examen de la segunda causa de exclusión por insuficiencia de la acreditación de la solvencia técnica, la no acreditación de los currículos y titulaciones académicas de ingenieros especializados en ingeniería de costas ni de informáticos especializados en sistemas de información geográfica para todos los lotes a los que licitó el recurrente, aduce éste que en ningún momento se exige en el pliego de condiciones administrativas particulares la circunstancia de tener que proporcionar para todos los lotes los perfiles señalados; que el criterio de la mesa de contratación se funda en la de que toda vez que una empresa puede ser adjudicataria de más de un lote ha de aportar el personal específico para cada lote, lo que a su juicio es en un error de apreciación en el sentido de que se está confundiendo la solvencia de la empresa para licitar a un contrato que es único, con la situación hipotética de que un licitador pueda resultar adjudicatario de más de un lote.

En contrario, el órgano de contratación señala en su informe que es lógico, por la propia naturaleza de división en lotes y por la finalidad que persigue, que la solvencia técnica requerida se exija para cada uno de los lotes, entendiendo que pretender lo contrario es desvirtuar la contratación por lotes y la propia exigencia de solvencia técnica, ya que no puede exigirse la misma solvencia para la adjudicación de todos los lotes que para un solo lote. Además afirma que ninguno de los currículos y títulos presentados acredita la experiencia o conocimiento en ingeniería costera o portuaria ni, respecto del experto informáticos, en sistema GIS o similar.

Para centrar la cuestión hemos de analizar el acto de exclusión y lo señalado en el cuadro de características del pliego.

En cuanto al acto de exclusión, la certificación del secretario del acuerdo de la mesa en su sesión de 7 de marzo señala que se le excluye por *“no acreditar la solvencia técnica por cada uno de los lotes a los que presentaba oferta al no acreditar CV y titulaciones académicas de ingenieros especializados en ingeniería de costas ni de informáticos especializados en sistemas de información geográfica para los lotes a los que licita”*, por el contrario el acuerdo de la sesión de 28 de febrero que motivo el requerimiento de subsanación señala como defecto *“de acreditar la solvencia técnica por cada uno de los lotes a los que presenta oferta: No acredita CV y titulación académica de ingenieros*

especializados en ingeniería de costas ni de informáticos especializados en sistemas de información para todos los lotes a los que licita”

Existe como se ve un importante matiz entre el defecto puesto de manifiesto al examinar la primera vez la documentación y el que se señala tras el plazo de subsanación. En el primer acuerdo se pone de manifiesto que al menos para uno de los lotes de aquellos para los que se licita se posee por el licitado los currículos y titulación exigidos, por el empleo de la expresión “*para todos los lotes*” que desaparece en la certificación de la sesión de 7 de marzo.

Toda vez que en el periodo de subsanación no puede la mesa apreciar mas defectos que aquellos que puso de manifiesto a la hora de solicitar su subsanación, pues de otro modo se estaría viniendo sobre el propio acto en perjuicio del licitador sin concederle nueva posibilidad de subsanación y causándole por tanto indefensión, hemos de concluir que el defecto observado por la mesa, en la interpretación que sostiene que han de presentarse tantos currículos, títulos y acreditación de experiencia y conocimientos como lotes licitados, no es la falta la acreditación de tales extremos para todos los lotes, de modo que al menos se ha de tener por acreditado un currículum, título y acreditación de experiencia o conocimiento en ingeniería de costas e igualmente un currículum y otro tanto de un informático especializado en sistemas de información geográfica.

Partiendo por tanto del concreto defecto puesto de manifiesto por la mesa, que parte de que al menos se ha acreditado la aportación de un ingeniero y de un informático especializados, hemos de examinar lo que prescribe el cuadro de características del pliego.

Dice aquel que la solvencia técnica se acreditará, entre otros extremos mediante la presentación de “*Currículo y Titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato aportando fotocopia compulsada de los títulos o certificado del colegio profesional correspondiente (Art. 78. e):*

- Un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos o equivalente especializado en ingeniería de costas y puertos. La especialización se acreditará mediante una relación de trabajos en los que haya participado relacionados con la ingeniería costera o portuaria o bien

mediante la presentación de certificados de cursos o master de ingeniería costera o portuaria.

- Un informático especializado en Sistemas de Información Geográfica. La especialización se acreditará mediante una relación de trabajos en los que haya participado en la creación de proyectos de ARC-Gis o similar o bien mediante la presentación de certificados de cursos o master en herramientas informáticas tipo AHC-Gis o similar.”

Se utiliza por tanto el artículo indeterminado singular “*un*”, que actúa en la oración como determinante numeral cardinal que expresa el número natural uno e indica dicha cantidad exacta.

El cuadro no contempla que haya de exigirse expresamente un ingeniero y un informático para cada uno de los lotes a los que se licite estableciendo el requisito de solvencia para el conjunto del procedimiento de licitación.

Así las cosas la literalidad del pliego no ampara la interpretación que hace la mesa de contratación en el sentido de aumentar el número de profesionales exigidos hasta que el mismo sea igual al de lotes a los que se concurre.

En efecto, la adjudicación por lotes está contemplada por el artículo 86.3 del TRLCSP que establece lo siguiente.

“Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.



En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.”

De la dicción del precepto se deduce claramente que el objeto del contrato es uno si bien que si aquel permite la realización independiente de cada una de sus partes pueda fraccionarse en lotes. Igualmente señala que son de aplicación al expediente las normas procedimentales y de publicidad que resulten del valor estimado total resultante de la acumulación del conjunto de los lotes.

Así la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 69/08, de 31 de marzo de 2009) declara que el artículo *“admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes de la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional”* para señalar más adelante que cuando *“se adjudique el contrato por lotes, deberá aplicarse el procedimiento de adjudicación y observarse las normas de publicidad exigibles de acuerdo con la cuantía acumulada de todos los lotes”*.

En lo que aquí importa, es de señalar primero que la división en lotes del objeto del contrato, tal y como se configura por la ley, determina que el contrato es uno, como su objeto, aunque en su adjudicación y ejecución se divida en partes, y que el procedimiento de adjudicación es igualmente uno aun cuando al momento de la formalización del contrato tras la adjudicación se produzcan tantos documentos de formalización como adjudicatarios de los lotes haya.

No puede inferirse por tanto como sostiene el órgano de contratación, que los criterios acreditativos de la solvencia deban interpretarse por el mero hecho de la división en lotes como multiplicados por tantos lotes como aquellos por los que se licite, confundiendo la apreciación de la aptitud de licitador con las condiciones de su oferta, cuando el pliego de cláusulas administrativas que rige el procedimiento de adjudicación no sólo no lo señala así sino que literalmente dice lo contrario. A ello se opone tanto el viejo apotegma *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* como la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst

Italia) recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el sentido de que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios que han de enumerarse en el pliego, sin que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados en él.

En consecuencia, el recurrente cumplió las condiciones del pliego en lo que a la acreditación de los currículos y titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato como una de las condiciones de solvencia técnica se refiere.

Décimo.- A la vista de lo anterior, el acto de la mesa impugnado solo es nulo en parte, en cuanto se refiere a la causa examinada en el fundamento jurídico anterior, subsistiendo su efecto de exclusión del recurrente del procedimiento de licitación por falta de solvencia técnica, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la LRJ-PAC el acto ha de subsistir en la parte no viciada, sin que proceda declarar la retroacción de actuaciones, toda vez que el nuevo acto que en su caso se dictase, subsanando el defecto formal, sería idéntico en sentido material al anterior, y todo ello en virtud del principio de economía procesal de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia (por todas SSTs 27 de marzo de 1985, 31 de diciembre de 1985, 8 de mayo de 1986, 30 de noviembre de 1993 y de 28 abril 1999).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E. J. R. R., en nombre y representación de AMBISAT, INGENIERÍA AMBIENTAL S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de fecha 7 de marzo de 2013, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios de "elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo requeridos por el Real Decreto 903/2010 en la costa española" (Expediente 28-5149), en los términos que se señalan en los fundamentos noveno y décimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.